REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 035 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 11176 de fecha 14 de Noviembre de 2017, que contiene el recurso de apelación interpuesta por el señor ***JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA,*** *identificado con* ***DNI N° 46477083*** *en su calidad de Gerente General de KALLPA´S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y DE PASAJEROS SRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 0666-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 23 de Octubre del 2017, Informe Nº 005-2022/AIVO de fecha 29 de Abril del 2022, Informe Complementario Nº 006-2022/AIVO y demás actuados;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0666-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de Octubre del 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a KALLPAS EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y DE PASAJEROS SRL., por el presunto incumplimiento CODIGO C.4. c) del Anexo I del D.S. Nº 017-2009-MTC, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3.que estipula: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, como consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas.

Que, mediante Escrito de Registro N° 11176 de fecha 14 de Noviembre del 2017, el señor ***JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA,*** *identificado con DNI Nº 46477083 en calidad de Gerente General de la Empresa KALLPAS EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y PASAJEROS SRL., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0666-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de Octubre de 2017, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.*

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que al amparo de la Ley 27444, en los procesos contenciosos administrativos para solicitar la nulidad de los actos resolutivos indicados en la Resolución Directoral Regional Nº 0666 y se deje sin efecto la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a KALLPAS EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y DE PASAJEROS SRL., por no encontrarse arreglados a Ley puesto que a la fecha de emisión del acto resolutivo se encuentra subsanado con CCEA 0282017 de fecha 12 01 2017, a WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

Que, el administrado también alega que con fecha 16 de noviembre del 2015 con Resolución Directoral Regional Nº 1236 se emite el permiso correspondiente a KALLPAS EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTIVO Y DE PASAJEROS y con Resolución Directoral Regional se autoriza el incremento de flota con el vehículo de placa Nº P2S-310 y con la misma resolución se habilita al conductor WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS y que habiendo tomado conocimiento del Acta de Control Nº 001237 de fecha 17 de diciembre de 2016, a horas 08: 30am, notificado con fecha 05 de enero del 2017 con Oficio Nº 1259, acta que fue refrendada con la firma del conductor porque le indico a los inspectores a suscribir que contaba al momento de la intervención con la documentación de ley, y que dicha acta carecía de veracidad y tendenciosa por cuanto se aplica una infracción sin que la unidad este prestando ningún tipo de servicio. Y que no es verdad que se trasladaba turistas, sino se le había prestado la unidad al chofer WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS para que traslade a la comunidad de Aragoto a sus familiares por la defunción de un familiar y lo que trasladaba en ese instante eran familiares y no se estaba cobrando y era un traslado familiar por lo que no se brindaba el servicio turístico así como lo indica el cuarto considerando de la Resolución Directoral Regional Nº 0666, por tal razón no es aplicable el Decreto Supremo Nº 017-2009 que no se ha tomado en cuenta para el acto resolutivo los descargos respectivos que realizo en su tiempo de ley la Empresa.

Que, asimismo expresa que los Inspectores de Transportes dicen en su Acta que se configura el Código C.4 art. 41.1.2.3. y que en TITULO IV CONDICIONES DE OPERACIÓN no existe infracción en art. Y que el conductor firma el acta indicando Que por versión del conductor dice tener todo en regla, puesto que contaba con brevete, tarjeta de propiedad y la tarjeta CEEA que aun la DRTyC no había renovado como lo establece el Reglamento, revisión técnica documentos básicos cuando una unidad se traslada con sus familiares y que los Inspectores no están valorando la documentación que portaba. Y que los inspectores al momento de hacer su intervención si necesitan de la información del usuario deberían hacer las preguntas puntuales, para obtener una respuesta concreta, en este caso en específico no se preguntó o no hubo la respuesta que aparece en el acta Encalada ¿Cuánto Pago? Donde abordo y concluyeron que se trataba de un incumplimiento.

Que, en el mismo Reglamento en cuanto, autorizaciones Conductores 71.1. Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado como es el caso del conductor ***WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS****, siendo la vigencia y su renovación automática que se solicitó y si se establece en el art. 71.2. La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista 71.4. La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de seguir los cursos de capacitación obligatorios dispuestos por el presente Reglamento, y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica, cuando cumplan, además con tal obligación, documento que no se nos ha hecho llegar ni a la empresa ni al conductor desconociendo documento alguno que la DRTyC que norme la permanencia de un conductor no cumpliendo con la habilitación automáticamente*

como lo establece el Reglamento, habiéndolo solicitado y posteriormente después de dos meses de trámite se nos brindó el CCEA 0282017 de fecha 12 01 2017.

Que, además el administrado manifiesta que siendo el propietario del vehículo de placa de rodaje P2S-310 con todas las autorizaciones correspondientes del MTC, para brindar servicio turístico como lo indico anteriormente sin validar la documentación presentada por el intervenido, también no limita al propietario hacer uso de la unidad para actos distintos como el caso de apoyo en casos especiales a los trabajadores de la empresa y se debió, indicar y describir que contaba con la documentación básica cuando estaba haciendo un servicio particular y no colocar supuestos pagos que no existieron mucho más aun no toman en cuenta la respuesta de uno de los familiares quienes dicen que era un servicio familiar y excepcional, una acta que carece de los medios idóneos y veraces para el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo estipulado por el art. 1ºdel Reglamento Nacional el cual señala que el Reglamento tiene como finalidad regular el transporte de personas y mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley por lo que a falta de indicios suficientes procede el archivo del procedimiento administrativo en virtud del principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del art. 230º de la Ley 27444.

Que, del análisis del presente recurso de apelación, se tiene que el administrado Señor ***JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA****, no ha presentado medios probatorios fehacientes, por lo que no ha podido desvirtuar lo referido y constatado por el inspector de transportes, por lo que el contenido del Acta de Control Nº 001237-2016 de fecha 17 de Diciembre del 2016 mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento del Decreto Supremo Nº 017-2019-MTC, que estipula: "Las actas de control, los informes que contengan los resultados de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1. del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracciones", concluyendo que el medio probatorio de oficio que obra en el presente expediente a fojas 11 (Acta de Control Nº 0001237-2016) reúne los elementos suficientes para la imposición de la sanción. Más aun, se puede corroborar lo manifestado con las tomas fotográficas anexadas por el mismo inspector que obra a folio 6 a folios 9, en las cuales se observa al vehículo intervenido con su respectiva placa de rodaje P2S-310, motivos por los cuales no existe fundamento legal que obligue a esta segunda instancia a dejar sin efecto la sanción de multa, por el contrario, se verifica que la misma ha sido impuesta con arreglo a Ley. Asimismo se puede corroborar mediante actuados que el Acta de Control Nº 001237-2016 de fecha 17 de Diciembre del 2016, la emiten inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debidamente acreditados y en compañía de la Policía Nacional del Perú.*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 035-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

Que, asimismo se puede corroborar que el Señor ***WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS*** *a la fecha de la intervención 17 de Diciembre del 2016 según consta en el Acta de Control Nº 0001237-2016, no contaba con la habilitación vigente, tal como lo advierte el Memorando Nº 089-2017/GRP-440010-440015-44015.02 de fecha 15 de Mayo del 2017 emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura. De conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

Que, se puede corroborar que el Señor ***WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS*** *a la fecha de la intervención 17 de Diciembre del 2016 según consta en el Acta de Control Nº 0001237-2016, no contaba con la habilitación vigente lo que motivo a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, según las coordinaciones pertinentes con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, se pudo constatar que el conductor* ***WALTER ANTONIO PARDO TRONCOS*** *subsano dicho incumplimiento y en el plazo que otorga la Ley* de cinco (5) días como mínimo y un máximo de treinta (30) días calendario, lo puede revisar en actuados, *de conformidad a lo estipulado en el Artículo 103º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.* Conforme a ello es de indicar que la Resolución Directoral Regional Nº 0666-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR impugnada es una resolución sobre APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por el incumplimiento CODIGO C.4. c), sin embargo verificándose el administrado subsano dentro del plazo de Ley, carecería de objeto continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, por corrección oportuna de incumplimiento.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217º contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo ***FUNDADO*** *el recurso de apelación presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral Regional N° 0666-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de Octubre del 2017, disponiendo la Gerencia Regional de Infraestructura el* ***ARCHIVO DEFINITIVO.***

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 035 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 MAY 2022

por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* **JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA**, *identificado con DNI N° 46477083, en calidad de Gerente General de* **KALLPA´S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y PASAJEROS SRL.** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0666-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de Octubre del 2017,* **DISPONIENDO a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, el ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS,** *conforme a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa y la presente Resolución* **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **JHAN CARLOS PARDO SAAVEDRA**, *identificado con DNI N° 46477083, en calidad de Gerente General de* **KALLPA´S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO Y PASAJEROS SRL.** *en su domicilio en Urb. Piura CALLE MIGUEL CORTEZ Nº 192 Mza. A3, Lote 15, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENCIA REGIONAL SGRNMyE-GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura